JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 340, que modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley No. 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 340

Art. 1.—Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley Nº 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos, fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías, y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de

fundición, herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores para uso en las pequeñas industrias y en la actividad artesanal".

Art. 2.—Se suprime la letra h) y se modifican las letras a), c), d), y g) del Párrafo del Artículo 2 de la mencionada Ley Nº 221, para que se lean de la manera siguiente:

"a) Hierro dulce, alambres lisos para la fabricación de bastidores y perfiles y laminados metálicos o de madera (cañuelas) exceptuando los de construcción;

c) Cartón piedra, tableros aglomerados de virutas o aserrín "plywood" corriente, todos sin ningun revestimiento ni impresión;

d) Tintes y coloreantes; y

g) Bejucos de mimbre o rattan y fibras naturales o sintéticas similares (excluyendo las de la industria textil)".

Art. 3.—Se sustituyen los Artículos 3 y 4 de la misma Ley Nº 221, los cuales en lo adelante se leerán como sigue:

"Artículo 3.—En ningún caso se permitirá la importación con los impuestos que señala la presente ley sobre maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad, y a precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los dereechos de importación del producto competidor importado hasta determinar su costo en almacén".

"Párrafo I.—Para los fines de comparación de precios, los

derechos de importación no se calcularán sobre los impuestos que señala esta Ley, sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho a impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley".

.."Párrafo II.—La aplicación de este Artículo queda a cargo del Directorio de Desarrollo Industrial'-.

"Art. 4.—Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta.

PARRAFO: La Dirección General de Control de Precios y la Dirección General de Aduanas velarán por el cumplimiento de la presente Ley y cualquier violación a la misma será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de 500 a 1000 pesos o con ambas penas a la vez".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 341, que designa con el nombre de "Prof. Fco. Amadis Peña Féliz", el Liceo Secundario del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona

(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 341

CONSIDERANDO que el Profesor FRANC O AMAD PEÑA FELIZ ostentó de manera ininterrumpida la dirección